

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
YOPAL - CASANARE

ACTA AUDIENCIA INICIAL

Artículo 180 DE LA LEY 1437 de 2011

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Expediente: 85001-33-33-001-2020-00186-00
Demandante: MARTHA RUBY QUINQUIVE GARCÉS y otros
Demandado: Municipio de Yopal
UT Construyendo Yopal (Prior Proyectos Ingeniería y arquitectura SAS y Construcciones GMI SAS)
Consortio Intervial Yopal 2019 (CIAF Ltda. Ingeniería, Empresa de Proyectistas y Constructores SAS, Emproycon SAS; Novus Ingeniería SAS Y WES Construcciones SAS
Llamados en garantía Aseguradora de Fianzas SA
Confianza y Seguros del Estado S.A.

Lugar, fecha y hora	Fecha del auto que convoca	Audiencia pública
Yopal, 11/09/2023 siendo las nueve de la mañana (09:00 a.m.)	13 de julio de 2023	Artículo 180 CPACA

El señor juez advirtió atendiendo a lo previsto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, este Despacho dispondrá la realización de esta audiencia a través de la plataforma Lifesize herramienta tecnológica autorizada por el Consejo Superior de la Judicatura. A continuación, solicitó al secretario del Despacho informar a las partes el protocolo que se seguirá en el desarrollo de la audiencia, quien procedió de conformidad y que las partes asintieron. Acto seguido pasó a realizar el control de asistencia, se hacen presentes a esta audiencia los siguientes (Hora 9:18 a.m. Min. 5:33).

Asistentes	Identificación
Apoderado parte demandante	JOSELITO BAUTISTA ACOSTA C.C. núm. 9.655.835 de Yopal y T.P, núm. 95.903 del C.S. de la J. Mostró sus documentos a la cámara.
Apoderado municipio de Yopal	JHONY ALEXÁNDER CRISTANCHO MEDINA C.C. núm. 7.232.018 Monterrey y T.P. núm. 150.549 del C.S. de la J.
Apoderado demandada UT Construyendo Yopal	LUZ MILENA GALLO CORREAL identificado con C.C. núm. 52.307.450 Huila y T.P. núm. 237.474 del C.S. de la J. Mostró sus documentos a la cámara. Representante legal de Ortiz & Gallo Abogados Asociados SAS Nit. 901.260.491-6 que es la firma apoderada de la Unión Temporal. Solicita se tenga en cuenta que es la firma la apoderada de la UT y no ella como tal. GIOVANNA ALONSO HERERRA Representante Legal

	<p>Construyendo Yopal construyendoyopal@gmail.com</p> <p>SANTIAGO GAITÁN RIVERA C.C. 1.121.907.247 Representante Legal Construcciones GMI</p>
Apoderado demandada Consorcio Intervial Yopal 2019	SULLY VANESA GUTIÉRREZ FIERRO C.C. núm. 52424291 de Bogotá y T.P. núm. 112.962 del C.S. de la J. Mostró sus documentos a la cámara.
Apoderada Llamada en garantía Aseguradora de Fianzas SA Confianza	GLORIA EDITH RIOS MEJIA C.C. núm. 43.098.361 de Medellín y T.P. núm. 58.412 del C.S. de la J. quien allegó sustitución de poder que le hiciera JUDY ESMERALDA CASTRO FAJARDO C.C. núm. 52.445.961 de Bogotá y T.P. núm. 107.767 del C.S. de la J.
Apoderada Llamada en garantía Seguros del Estado	YEHIMY SOLEY NOVOA ÁVILA C.C. núm. 52.988.990 y T.P. núm. 229.099 del C.S. de la J. Soley.novoa@vgenlacelegal.com
Procurador 72 Judicial I Administrativo Destacado ante el Despacho	WILSON MESA CEPEDA
ANDJE	No comparece (el señor juez dejó constancia que la no comparecencia de este no es óbice para el normal desarrollo de la presente vista pública y no tiene implicaciones de índole jurídico, procesal o disciplinario).

RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA (Min. 20:15)

En primera medida reconoció personería a **JUDY ESMERALDA CASTRO FAJARDO**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía número 52.445.961 de Bogotá, abogada en ejercicio y portadora de la Tarjeta Profesional número 107.767 del Consejo Superior de la Judicatura para actuar como apoderada de la llamada en garantía Aseguradora de Fianzas SA Confianza. Y posterior a ello reconoció personería a la abogada **GLORIA EDITH RIOS MEJIA** C.C. núm. 43.098.361 y T.P. núm. 58.412 del C.S. de la J. para actuar como apoderada sustituta de la llamada en garantía Aseguradora de Fianzas SA Confianza de conformidad al Art. 75 del C.G.P.

Igualmente reconoció personería a la abogada **YEHIMY SOLEY NOVOA ÁVILA** C.C. núm. 80.110.210 de Bogotá y T.P. núm. 157.615 del C.S. de la J. para actuar como apoderada sustituta de la llamada en garantía Seguros del Estado que le hiciera el abogado Víctor Andrés Gómez Henao de conformidad al Art. 75 del C.G.P.

Respecto de la apoderada de la **UT Construyendo Yopal** afirma que el poder fue otorgado a la firma Ortiz & Gallo Abogados Asociados SAS y que el Despacho le reconoció personería a, **LUZ MILENA GALLO CORREAL**, a lo que el despacho encuentra que conforme al art 75 del C.G.P. – del que hizo lectura. Luego afirmó que como quiera que refirió ser la representante legal de la firma **le reconoce personería a la firma Ortiz & Gallo Abogados Asociados** y autoriza la intervención de Luz Milena Gallo Correal en el carácter que dijo intervenir como integrante de la firma.

(Min. 23:54) AGENDA: 1. Saneamiento del proceso; **2.** Fijación del litigio; **3.** Conciliación; y **4.** Decreto de pruebas y señalamiento de fecha y hora para su práctica.

Precisó el señor juez desde ya que no existe solicitud de medidas cautelares por resolver, ni excepciones previas pendientes de pronunciamiento, motivo por el cual, se declara superada esta etapa, decisión que se notifica en estrados.

1. SANEAMIENTO DEL PROCESO (Hora: 9:43 a.m. a.m. Min. 25:04)	Previo traslado a las partes demandante, demandadas, llamadas en garantía, así como al agente del Ministerio Público. Dejando constancia que la apoderada de la UT Construyendo Yopal solicitó aclaración en que en el auto que se reprogramó la audiencia se mencionó el artículo 181 CPACA., el señor juez tampoco avizoró vicio o reparo alguno dentro del trámite dado al medio de control. Respecto el yerro que se cometió al citar el artículo diferente planteado, materialmente no tiene la connotación de poder invalidar la actuación, se entiende que no se puede efectuar audiencia de pruebas sin que antes no se haya realizado la audiencia inicial, que fue como se apertura esta audiencia, por lo que declaró ceñido el proceso a la ritualidad procesal que prevé el ordenamiento.
---	--

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS. Sin recursos.

2. FIJACIÓN DEL LITIGIO (Hora: 9:20 a.m. Min. 29:50).	<p>Procede el Despacho a realizar la fijación del litigio para lo cual se considera que el demandante pretende i) Se declare a los demandantes solidariamente responsables por la muerte de la menor ANYI DANIELA RIVERA QUINQUIVE, ocurrida el 21 de noviembre de 2019, y como consecuencia se condenen a reparar a los demandantes los perjuicios materiales e inmateriales sufridos por el deceso de su familiar.</p> <p>Como fundamentos fácticos, aduce:</p> <ul style="list-style-type: none">- . Que la Unión Temporal Construyendo Yopal, en la ejecución del contrato de obra pública No. 1001.84.0784 del 17 abril de 2019, cuyo objeto es la pavimentación de la Red Vial Urbana en las Comunas 1, 3, 4 y 5 del Municipio de Yopal, hicieron una excavación hasta las acometidas de la tubería del alcantarillado -pluvial-, dejando en el lugar de la intersección de la calle 36 con carrera 25 de Yopal, uno de los tubos en los que desemboca el alcantarillado pluvial desconectado sin rejilla, sin mediar las barricadas, delineadores tubulares, mallas de cerramiento y cintas acordonamiento, que impidieran el paso de peatones.- . el 21 de noviembre de 2019, entre las horas 17:00 y 18:00, cuando la niña ANYI DANIELA RIVERA QUINQUIVE se desplazaba por ese lugar cayó en el hueco de la excavación y fue succionada por el tubo del sistema de alcantarillado por el gran caudal de agua producto de una lluvia y arrastrada hasta la calle 37 con carrera 27 donde fue rescatada sin vida.- . El Consorcio intervincial Yopal, realizó la interventoría Técnica, Ambiental, Administrativa, Financiera, Contable y Jurídica, al contrato de obra No 1001.84.0784 del 17 de abril de 2019, y omitió exigir al contratista, el cumplimiento normas sobre señalización de calles y carreras afectadas por obras públicas, en la excavación de la vía en la Intersección de la calle 36 con carrera 25 de Yopal.- . La obra pública en mención se estaba realizando a favor del municipio de Yopal razón por la que es llamado a responder por los
--	---

daños causados a los demandantes, máxime que inobservo su deber de vigilancia respecto de la construcción.

-. La inobservancia de los protocolos de prevención en la señalización de calles y carreras afectadas por obras públicas, generó y causó la muerte trágica y violenta de la menor Anyi Daniela Rivera Quiquive.

La parte **demandada** se opone a la prosperidad de las pretensiones, así:

EI MUNICIPIO DE YOPAL, propone como excepciones de fondo las que denominó "INCUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO PROCESAL DE ONUS PROBANDI INCUMBIT ACTORI-AL DEMANDANTE LE INCUMBE EL DEBER DE PROBAR LOS HECHOS EN QUE FUNDA SU ACCIÓN, LAUSENCIA DE NEXO CAUSAL, HECHO EXCLUSIVO DE LA VÍCTIMA, FALTA DEL DEBER DE CUIDADO Y PROTECCIÓN POR PARTE DE LOS PADRES".

Aduce el ente territorial que la parte actora pretende se declare la responsabilidad extracontractual solidaria de las demandadas en desarrollo del contrato de obra pública No. 0784 de 2019, dejando a un lado las responsabilidades y obligaciones que como padres les asiste y les compete a la demandante y madre MARTHA RUBY QUINQUIVE y padre ELIÉCER RIVERA GARCÍA, en el cuidado y atención de su hija menor de conformidad con el estatuto de la infancia y adolescencia; la responsabilidad de la menor víctima ya que por su edad, ya razonaba de manera lógica, tenía su personalidad definida, y podía deducir el peligro; las situaciones de imprevisibilidad, de fuerza mayor y caso fortuito generadas por la acumulación de lluvias y aguaceros que cayeron en el casco urbano del municipio de Yopal en vespertina el día 21 de noviembre de 2021 en la calle 35 con carrera 25, donde resultó muerta la menor ANYI DANIELA RIVERA QUINQUIVE .

Que, no se acredita la infracción de las normas de orden técnico y de construcción de la obra, y solicita el reconocimiento de indemnizaciones a familiares que no pertenecen al núcleo familiar de la víctima, que no convivían en su morada, sin allegar prueba sumaria del daño padecido por estos.

UNIÓN TEMPORAL CONSTRUYENDO YOPAL y sus integrantes PRIAR PROYECTOS INGENIERÍA Y ARQUITECTURA S.A.S y CONSTRUCCIONES GMI S.A.S. como medio de defensa proponen las excepciones de "INDEBIDA FUNDAMENTACION NORMATIVA DE LAS PRETENSIONES, CORRECTO DESARROLLO DE LA ACTIVIDAD DE FORMA ACTIVA, DILIGENTE, Y DE CUIDADIO EN LOS DEBERES Y OBLIGACIONES CONTRACTUALES POR PARTE DE LA UT Y SUS INTEGRANTES, CULPA EXCLUSIVA DE LOS PADRES POR FALTA DEL DEBER DE CUIDADO, PROTECCIÓN Y SEGURIDAD PERSONAL DEL MENOR, IMPROCEDENCIA DE PERJUICIOS MORALES, INEXISTENCIA DE CONFIGURACION DEL PERJUICIO MATERIAL-LUCRO CESANTE-, INEXISTAN DEL DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN". De manera

subsidiaria se propone como excepción "CONCURRENCIA DE CULPAS"

Indica la accionada que, la demanda se fundamenta en normas impertinentes, derogadas, y de aplicación en otro país, luego no se logra probar una violación directa expresa a las normas sustanciales.

Planta que de las pruebas aportadas se evidencia que la UNION TEMPORAL desde el inicio de la obra adopto las medidas de seguridad normalmente dispuestas para esta, con el propósito de impedir el tránsito de personas cerca de las zonas intervenidas durante su ejecución, el proceso constructivo del sumidero objeto del presente proceso, al terminar la jornada laboral, se deja debidamente señalizado con cinta de peligro y aislado de los transeúntes con material sobrante de excavación y sardineles a cada extremo de la zanja, adicional a ellos se tapó el pozo de inspección con tapa de madera de forma provisional.

La UNIÓN TEMPORAL YOPAL CASANARE no ha sido negligente para podersele imputar culpa sobre el hecho catastrófico sucedido el 21 de noviembre de 2019, por el contrario, han sido los padres de la menor los que han incurrido en descuido de no vigilar y tener el cuidado debido para con su hija, cuando la dejan salir sola.

La jurisprudencia ha sido pacífica en sostener que en tratándose de la muerte de un menor de edad no hay lugar a reconocer el lucro cesante por unos hipotéticos ingresos del menor, dado que estos son eventuales, a menos que se acredite con grado de certeza la obtención futura. Así mismo, frente al daño inmaterial de "Alteración de las condiciones de existencia- antes denominado daño a la vida de relación, es improcedente para solicitar reparaciones de lesiones a la integridad psicofísica.

CONSORCIO INTERVIAL YOPAL 2019 y sus integrantes CIAF LTDA INGENIERÍA, EMPRESA DE PROYECTISTAS Y CONSTRUCTORES SAS – EMPROYCON S.A.S., NOVUS INGENIERÍA S.A.S. y WES CONSTRUCCIONES S.A.S. precisa que la excavación estaba protegida lateralmente por los materiales de la excavación como estructura de aislamiento o dique, que impedía el paso de vehículos y peatones, complementado con las medidas de seguridad como el acordonamiento del área de trabajo, cercamiento con nylon y señalización instalada desde el inicio de la actividad, por lo que no es cierto lo indicado respecto a la "omisión" de exigir al contratista de obra el cumplimiento de la señalización.

Aduce que, si bien, la menor ANYI DANIELA fallece en uno de los tramos objeto de intervención del contrato de Obra No. 0784 de 2019, no existe un nexo casual que así lo determinen porque lo que se ha vislumbrado del presente escrito es que existe culpa exclusiva de la víctima al estar la menor de edad sin la vigilancia o supervisión de sus padres, que conlleva a que ANYI DANIELA traspase el acordonamiento de señalización preventiva de obra, y caiga

dentro del sumidero. Si los padres hubieran adoptado las medidas de cuidado y vigilancia, no se hubiera producido el hecho dañoso.

LLAMADOS EN GARANTIA

SEGURADORA DE FIANZAS S.A. – CONFIANZA- (llamado por el Municipio de Yopal).

Respecto de la demanda, propone como excepciones las que denomino "AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD POR PARTE DEL MUNICIPIO DE YOPAL, INDEBIDA TASACIÓN DE PERJUICIOS MORALES, IMPROCEDENCIA DE RECLAMO DE LUCRO CESANTE, CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA,

Señala que No se observa dentro del caso bajo estudio que el MUNICIPIO DE YOPAL, haya intervenido por acción o por omisión en la causación del daño, razón por la cual se configura la inexistencia de nexo causal.

Los accionantes exceden los límites establecidos por la jurisprudencia para el reconocimiento de perjuicios morales, pues sus pretensiones no se compadecen con lo decantado por el órgano de cierre de la jurisdicción.

Como se indicó en los hechos de la demanda, para la fecha de ocurrencia de los lamentables hechos, DANIELA RIVERA, QUINQUIVE, aún era menor de edad y la misma no recibía ningún tipo de retribución en dinero por realizar alguna retribución económica, razón por la cual la pretensión de reconocimiento de lucro cesante no es válida.

Refiere que puede configurarse la culpa exclusiva de la víctima, pues se desconocen muchas de las circunstancias previas al lamentable fallecimiento de la menor, además se evidencia que pudo mediar imprudencia de la misma en la generación del daño.

En cuanto al **llamamiento en garantía**, señala que no se opone al mismo, sin embargo, que el Despacho ante una eventual condena deberá estudiar las condiciones, límites de responsabilidad y exclusiones contenidas dentro del respectivo contrato de seguro. Así mismo, deberá tener en cuenta el porcentaje de participación de la aseguradora en el negocio.

SEGUROS DEL ESTADO S.A. se opone íntegra y totalmente a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones de la demanda por carecer éstas de sustento legal y probatorio. Aduce como excepciones: LA AUSENCIA DE LOS ELEMENTOS QUE ESTRUCTURAN LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE LOS DEMANDADOS, CULPA DE LOS PADRES POR NO OBSERVAR SUS DEBERES DE CUIDADO, PROTECCIÓN Y SEGURIDAD FRENTE A LA MENOR ANYI DANIELA RIVERA QUIQUIVE, HECHO DE UN TERCERO, COMPENSACIÓN DE CULPAS, CARENCIA DE PRUEBA DEL SUPUESTO

PERJUICIO, TASACIÓN EXCESIVA DEL PERJUICIO.

Señala que para que se configure la responsabilidad del demandado es necesario probar que la parte demandante sufrió un daño, que ese daño es imputable a este y que el mismo debe repararlo, supuestos que no se encuentran acreditados.

Aduce que el daño no puede ser imputado al demandado por la evidente violación de los deberes de cuidado, protección y seguridad que les impone la ley de manera solidaria a los padres de la menor. Sin que implique reconocimiento alguno de responsabilidad a cargo de los demandados, en el evento de demostrarse que la causa que dio lugar a la producción del evento es compartida, y que dicha causa proviene de la culpa de los padres y de la parte pasiva de esta acción, se deberá reducir el monto de la indemnización.

Que en las pretensiones de la demanda existe tasación excesiva respecto a todos los tipos de perjuicios que se reclaman, como quiera que estos no se encuentran acreditados, y desconocen los requisitos contemplados en los pronunciamientos jurisprudenciales en torno a la indemnización de perjuicios.

Frente al **llamamiento en garantía** se opone a su prosperidad, proponiendo como excepciones FALTA DE LETIGIMACIÓN EN LA CAUSA DEL LLAMANTE EN GARANTÍA CONSORCIO INTERVIAL YOPAL 2019, subsidiariamente propone la AUSENCIA DE COBERTURA POR CUENTA DE LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL POR INEXISTENCIA DE SINIESTRO, OBLIGACIÓN CONDICIONAL DEL ASEGURADOR, INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA POR CUENTA DE LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL No. 51-40-101004498, POR OPERAR CAUSAL DE EXCLUSIÓN, AUSENCIA DE COBERTURA DE LUCRO CESANTE POR CUENTA DE LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL No. 51-40-101004498, AUSENCIA DE COBERTURA DE PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES POR CUENTA DE LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL 51-40-101004498, LÍMITE DE LA EVENTUAL RESPONSABILIDAD O DE LA EVENTUAL OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA A CARGO DE MI REPRESENTADA Y A FAVOR DEL CONVOCANTE: VALOR ASEGURADO, DEDUCIBLE. LAS EXCLUSIONES DE AMPARO EXPRESAMENTE PREVISTAS EN LAS CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.

Aduce que el llamante en garantía se fundamenta en una póliza de responsabilidad civil extracontractual, la cual fue tomada por el CONSORCIO INTERVIAL YOPAL 2019, pero por cuenta y a favor del MUNICIPIO DE YOPAL, luego, no se encuentra legitimada para exigirle el pago de las sumas de dinero a las que resulte condena, pues no ostenta la condición de asegurado ni beneficiario de la prestación asegurada. La póliza en mención, es para asegurar y mantener indemne el patrimonio del MUNICIPIO DE YOPAL, mas no el del tomador.

	<p>Que NO existió incumplimiento de las obligaciones asumidas por CONSORCIO INTERVIAL YOPAL 2019 de las cuales sea responsable el MUNICIPIO DE YOPAL, razón por la cual el riesgo objeto del seguro no se materializó. Adicionalmente ante una eventual condena se deberá tener en cuenta que el asegurador solo asumió el riesgo de la responsabilidad civil extracontractual en que incurra el asegurado derivado de las labores u operaciones que lleve a cabo en el desarrollo del contrato señalado en la carátula de la póliza e tal suerte que cualquier acción u omisión por fuera del marco del contrato afianzado o garantizado carece de cobertura, como es Lucro Cesante aquí reclamado y los perjuicios extrapatrimoniales.</p> <p>En este orden, expuesto en síntesis lo planteado por las partes en la demanda y en la contestación, adujo el señor juez que el litigio se centrará en determinar si la muerte de la niña ANYI DANIELA RIVERA QUINQUIVE, en hechos ocurridos el 21 de noviembre de 2019, le resultan imputables a las entidades accionadas y en consecuencia está llamada a resarcir los perjuicios causados en los términos solicitados por los demandantes.</p> <p>Respecto de los llamados en garantía se ha de determinar Si en caso de una eventual sentencia condenatoria en contra del municipio de Yopal, la Unión temporal Construyendo Yopal y el Consorcio Intervial Yopal, en virtud de los contratos de seguro en que se fundamenta el llamamiento, deben reintegrarles a sus llamantes las sumas de dinero que deba pagar y en qué porcentaje.</p>
--	---

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS. Sin recursos

<p>3. Conciliación (Hora: 10:07 a.m. Min. 49:26)</p>	<p>El señor juez indagó a las partes para que expusieran la postura de los comités de conciliación o si existe alguna propuesta:</p> <p>Apoderado municipio de Yopal. Conforme a acta de comité allegada al proceso en reunión del 12 de julio de 2023 la secretaría técnica y demás miembros del comité determinó no conciliar - anexo 56 del Expediente Digital.</p> <p>Apoderada UT Construyendo Yopal. Sin propuesta, no hay ánimo conciliatorio.</p> <p>Apoderada Consorcio Intervial Yopal 2019. NO existe ánimo conciliatorio.</p> <p>Llamada en garantía SEGUROS CONFIANZA. No hay ánimo conciliatorio.</p> <p>Llamada en garantía SEGUROS DEL ESTADO S.A. No le asiste ánimo conciliatorio.</p> <p>Conforme a lo expuesto el señor juez advirtió que es inequívoco que no les asiste ánimo conciliatorio a la parte pasiva, por lo que declaró fracasada esta etapa y por ende superada la misma.</p>
---	--

DECISIÓN NOTIFIADA EN ESTRADOS. Sin recursos

<p>4. DECRETO DE PRUEBAS. (Hora 10:09 a.m. Min. 52:02)</p>	<p>4.1.- DE LA PARTE DEMANDANTE: i) DOCUMENTALES: Tuvo como tal los documentos aportados con la demanda, contenidos en las páginas 83 a 239 archivos 002, del expediente digital.</p> <p>Decretó las documentales relacionadas en el acápite denominado "SOLICITUD DE PRUEBAS DOCUMENTALES DE OFICIO A</p>
---	---

DECRETARSE POR EL DESPACHO, numeral 2.1. y 2.2.; además de las solicitadas en el escrito que describe el traslado de las excepciones acápite de pruebas.

ii). - TESTIMONIALES. Decretó los testimonios de FANNY GARCÍA PÉREZ, CÉSAR HUMAY RODRÍGUEZ, LIBARDO MACANA, CIELO ISABEL SIBOCHE, ALEXÁNDER TORRES OTERO, HELBERT ORLANDO FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ, MILDRED ORTIZ SUA, NOHEMY NIÑO MENDEZ, MARÍA DERCY SUÁREZ, para que en audiencia virtual y con las formalidades legales declaren lo que les conste sobre los hechos planteados en la demanda y los puntos que se planteen en la diligencia.

4.2.- DE LA PARTE DEMANDADA.

MUNICIPIO DE YOPAL. i).- DOCUMENTALES. Téngase como prueba los documentos aportados con la contestación a la demanda, visibles en el archivo 010, 011, 017, 018, 019, pág. 5 a 31 archivo 20, del expediente digital.

ii). - TESTIMONIALES. Decretó los testimonios de ASTRID CONSTANZA PARRADO (en su condición de representante legal de la contratista Unión Temporal CONSTRUYENDO YOPAL), e IVÁN DARÍO ROJAS (representante legal de la firma consultora CONSORCIO INTERVIAL YOPAL 2019) para que en audiencia virtual y con las formalidades legales declaren lo que les conste sobre los hechos planteados en la contestación a la demanda y los puntos que se planteen en el desarrollo de la diligencia.

UNION TEMPORAL CONSTRUYENDO YOPAL y sus integrantes PRIAR PROYECTOS INGENIERÍA Y ARQUITECTURA S.A.S y CONSTRUCCIONES

GMI S.A.S. i). - DOCUMENTALES. Tuvo como prueba los documentos aportados con la contestación a la demanda, visibles en las páginas 12 a 80 del archivo 028, y los archivos 030, y 031 del expediente digital.

ii) INTERROGATORIO. Dispuso recibir en interrogatorio a DILVER EDILSON QUIQUIVE GARCÉS, EDWIN ESTIBEN QUIQUIVE GARCÉS, CLAUDIA PATRICIA GARCÉS, ABRAHÁN QUIQUIVE, MARÍA FLOR MARINA GARCÉS CACHAY, ÉDGAR YOVANNY QUIQUIVE GARCÉS, FLOR DELIA GARCÍA BOTELLO, NÉSTOR RAFAEL GARCÍA BOTELLO, LUCEIDY JULIETH GARCÍA VARGAS, HEIMER FABIÁN GARCÍA CELY, OTILIA GARCÍA BOTELLO, JORGE ANÍBAL GARCÍA, GIOVANNA STELLA ALONSO HERRERA.

FRANCISCO EDUARDO VELÁSQUEZ ROMERO. Representante legal de CIAF LTDA INGENIERIA, miembro del CONSORCIO INTERVIAL YOPAL 2019.

FRANK FREDDY GALARAGA MAFLIOLI, Representante LEGAL DE EMPRESA DE PROYECTISTAS Y CONSTRUCCIONES SAS- EMPROYCOM SAS, miembro del CONSORCIO INTERVIAL YOPAL 2019.

ÉDGAR ALEXÁNDER VALENZUELA, Representante LEGAL DE NOVUS INGENIERÍA SAS, miembro del CONSORCIO INTERVIAL YOPAL 2019.

WILSON EFRÉN SALAZAR WILCHES, Representante LEGAL DE WES CONSTRUCCIONES SAS, miembro del CONSORCIO INTERVIAL YOPAL 2019. para que en audiencia virtual y con las formalidades legales Absuelva los interrogantes que se planteen en la diligencia.

No se decreta el interrogatorio del representante de CONSTRUCCIONES GMI S.A.S, miembro de la UNION TEMPORAL CONSTRUYENDO YOPAL; toda vez que no es procedente en razón a que la finalidad de la declaración de parte es provocar una confesión de la contraparte respecto de hechos que le produzcan consecuencias jurídicas adversas o que favorezcan a la parte contraria, lo cual no se cumpliría si se permite a la misma parte rinda declaración sobre hechos que puedan serle favorables.

Debe agregarse que la oportunidad para que el llamado en garantía exponga lo que le conste en relación con el supuesto fáctico en que sustenta su demanda, es en la contestación, pero no podría admitirse como nueva oportunidad para aclarar o adicionar hechos, una declaración verbal suya, salvo que lo pida la contraparte como interrogatorio de parte o de oficio.

iii). - TESTIMONIALES. Decretó los testimonios de EDWING VICENTE RIVAS PLAZAS, URLEY ELIANA GÓMEZ ADAME, SANTOS EFRAIN NIÑO VELANDIA, CRISTO REY TARACHE, para que en audiencia virtual y con las formalidades legales declaren lo que les conste sobre los hechos planteados en la contestación de la demanda y los demás puntos que se planteen en el desarrollo de la diligencia.

iv) DICTAMENES PERICIALES

Se tiene como prueba pericial la rendida por ANA MARÍA CALDERÓN PÉREZ, RICARDO BÁEZ GARCÍA y en consecuencia en los términos del artículo 228 del CGP, se dispone citar a dichas personas, para llevar a cabo su contradicción, la cual se hará de forma virtual, a través de la aplicación Lifesize, bajo la coordinación del secretario del Despacho. Infórmesele de la fecha programada para la audiencia de pruebas.

No se tiene como prueba pericial el informe presentado por HÉCTOR HERRERA TORRES, como quiera que no reúne las exigencias del artículo 226 del C.G.P., para ser considerado como tal. **Tampoco se dispone recibirlo en declaración**, dado que no reúne los presupuestos para ser testigo técnico, pues además de ser una persona experta en una determinada ciencia o arte es requisito que haya presenciado los hechos,

lo cual no se acredita o aduce en el presente caso. No obstante se tendrá como prueba documental.

CONSORCIO INTERVIAL YOPAL 2019 y sus integrantes CIAF LTDA INGENIERIA, EMPRESA DE PROYECTISTAS Y CONSTRUCTORES SAS – EMPROYCON S.A.S., NOVUS INGENIERÍA S.A.S. y WES CONSTRUCCIONES S.A.S. i) DOCUMENTALES. Tuvo como prueba los documentos aportados con la contestación a la demanda, visibles en los archivos 034, 037, del expediente digital.

4.3 LLAMADOS EN GARANTÍA

SEGURADORA DE FIANZAS S.A. – CONFIANZA- (llamada en garantía por el municipio y la UT construyendo Yopal). i) **DOCUMENTALES.** Tuvo como prueba los documentos aportados con la contestación a la demanda, visibles en las páginas 29 a 85 del archivo 050 del expediente digital.

SEGUROS DEL ESTADO S.A. (llamada en garantía por Consorcio Intervial Yopal) i) **DOCUMENTALES.** Tuvo como prueba los documentos aportados con la contestación a la demanda, visibles en los archivos 046 a 048 del expediente digital. En su momento les dará el valor probatorio que merezcan.

4.4 PRUEBAS COMUNES

Por solicitud del MUNICIPIO Y UT CONSTRUYENDO YOPAL, y Consorcio Intervial Yopal, decretó el **interrogatorio** de MARTHA RUBY QUINQUIVE GARCÉS, ELIÉCER RIVERA GARCÍA, WILSON ANDRÉS RIVERA NIÑO, para que en audiencia virtual y con las formalidades legales absuelvan los interrogantes que se planteen en la diligencia.

La parte demandante solicita el INTERROGATORIO de la señora **ASTRID CONSTANZA PARRADO**, en su condición de representante legal de la contratista Unión Temporal CONSTRUYENDO YOPAL, sin embargo como de las prueba allegadas se advierte que quien en la actualidad ostenta dicha condición es la **GIOVANNA STELLA ALONSO HERRERA**, la solicitud probatoria se torna improcedente pues a su declaración no se le podría dar los efectos del interrogatorio, dado que no puede la responsabilidad de la unión temporal. No obstante, lo anterior atendiendo que fue una solicitud probatoria oportunamente pedida, el despacho la adecuará y decreta como testimonio, dado que la citada persona si ostentó la condición de representante legal y puede conocer hechos de interés para el proceso, **La anterior prueba se decreta de manera conjunta con el Consorcio Intervial Yopal, quien también pidió la declaración.**

Decreta Inspección Judicial solicitada por el municipio y Consorcio Intervial Yopal, cuya fecha se dirá más adelante

4.5. DOCUMENTALES: Se dispone requerir al municipio de Yopal, para que allegue:

Copia a color, íntegra y legible de la totalidad de los informes rendidos por El CONSORCIO INTERVIAL YOPAL 2019 y La UNION TEMPORAL CONSTRUYENDO YOPAL, con ocasión del contrato de obra 784, y de consultoría No 0786, ambos de 17 de abril de 2019, desde el momento en que se dio inicio a los mismos y el mes de diciembre de 2019.

Precisó, que los oficios serán librados por la Secretaría del despacho, sin embargo, corresponde al apoderado del municipio, a quien se impone la carga de la prueba, adelantar las gestiones correspondientes para que esta prueba sea allegada oportunamente, so pena de darse curso a las actuaciones correctivas pertinentes.

DISPOSICIONES COMUNES EN RELACION CON LA PRUEBA DOCUMENTAL Y TESTIMONIAL DECRETADA.

DOCUMENTALES. Por Secretaría se librarán los respectivos oficios tendientes a obtener las pruebas documentales decretadas, requiriendo a las respectivas autoridades para que den respuesta dentro de los **15 días siguientes** al recibo de la comunicación, remitiéndola debidamente escaneada y en formato PDF al correo electrónico del Juzgado j01admyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co, So pena de las sanciones legales.

Precisó, que los oficios serán librados por la Secretaría del despacho, sin embargo, corresponde a los apoderados conforme a lo de su cargo realizar las gestiones correspondientes para que esta prueba sea allegada oportunamente.

TESTIMONIALES e INTEROGATORIO. Corresponde a los apoderados de las partes y al apoderado de la parte demandante les corresponde la carga de hacer comparecer a los testigos y a los demandantes al interrogatorio, en cumplimiento de lo señalado en los artículos 78, numeral 11, inciso segundo y 217 del CGP, para lo cual elaborará y entregará oportunamente a sus destinatarios la respectiva citación en la que prevendrá al declarante y a su empleador, de ser el caso, de las consecuencias por desatender la citación (art. 218 *ibídem*); del mismo modo deberán llegar al Despacho, antes de la fecha programada para la diligencia, constancia de entrega de la citación. Si el testigo no comparece a la audiencia podrá interponerle las sanciones que ordena el CGP, su conducción con la Fuerza Pública o se prescindirá de la prueba.

Los apoderados deberán, además, de ser el caso, capacitar a los testigos y declarantes en el manejo de la plataforma Lifesize, a través de la cual se llevará a cabo la diligencia, e informar la dirección de correo electrónico a la cual ha de enviarse la

invitación a cada uno de ellos para que puedan conectarse a la audiencia.

INTERROGATORIO. Corresponde al apoderado de cada una de las partes citadas, informar de esta diligencia a sus poderdantes e impartirles la instrucción correspondiente, conforme se indicó para los testigos. La no comparecencia de los citados a interrogatorio a la audiencia de pruebas dará lugar a la confesión presunta, en los términos del artículo 205 del CGP.

Se permite solicitar a los apoderados que deben velar para que las personas citadas tengan buena conectividad, pone de presente lo acaecido en otros procesos.

Decisión notificada en estrados.

(Min. 1:11:28) La apoderada de **UT Construyendo Yopal** Solicita adición al auto que decreta pruebas, al no referirse sobre el interrogatorio del señor Ricardo Báez García, acápite de pruebas, testimonio numeral 6 -así mismo que no hubo pronunciamiento de los interrogatorios de Eliécer Rivera, Martha Quinquive y Wilson Andrés Rivera -4.2 interrogatorio de parte, numerales 1, 2 y 3 , y respecto a las pruebas decretadas a la parte demandada quiere reponer alguna de ellas, así como respecto a la prueba documental de las imágenes allegadas en los documentos de la demanda. El señor juez le solicitó aclarar lo que está solicitando. El señor juez dispuso de un receso de 15 minutos.

(Min. 1:30:48). Se reanuda la audiencia. **El señor juez procedió a pronunciarse** sobre la solicitud de aclaración que hace la apoderada de la UT CONSTRUYENDO YOPAL, en primera medida indicó que no se decretó el interrogatorio de Ricardo Báez García. De él si se dijo claro que se tenía como prueba, el dictamen, no se decreta como interrogatorio de parte sino para que sustente el experticio.

Respecto a las otras pruebas, de Eliécer Rivera, Martha Quinquive y Wilson Andrés Rivera, el Despacho también se pronunció, se dijo en pruebas comunes, porque fueron solicitadas por el municipio de Yopal , UT Construyendo Yopal y del Consorcio Intervial Yopal, el Despacho ya las decretó, por lo que no hay lugar a adicionar, ni a corregir con relación al decreto de pruebas.

(Min. 1:32:47) La apoderada de la UT Construyendo Yopal afirmó que va a realizar una **reposición** al Decreto de Pruebas. Expresó que con relación al decreto de pruebas solicitada por la parte demandante y que se encuentran a folio 62 del escrito de demanda respecto a los testigos para probar que el contratista dejó las obras inconclusas se reponga porque estos carecen de conocimientos técnicos, que son inconducentes para determinar jurídica y probatoriamente los supuestos que menciona el abogado en su solicitud de prueba y establecer un nexo causal que produjo la muerte de la menor que estos testimonios se basan en una unión o suposición de hechos sin que puedan corresponder a una convicción que podría tener un funcionario idóneo, pues el testimonio solicitado es una prueba técnica de una persona que tenga el conocimiento mínimo para determinar y probar lo que pretende con su solicitud, la forma en que el contratista dejó inconclusa la obra. Que por otro lado y de conformidad al art. 272 CGP dentro del escrito de demanda – y que ya lo había advertido en la contestación - y que quiere dejarla dentro de esta situación a los fls 26, 27, 28, 29, 36, 37, 38, 39,, 40, 41 y 42 del escrito de la demanda figuran unas imágenes, frente a estas se permite desconocer las mismas, que están no dan cuenta del registro sobre los cuales no es posible determinar ni su origen, ni el lugar, ni la época que fueron tomadas y al carecer de reconocimiento o ratificación no pueden ser cotejadas como medios en la

demanda, que las fotografías al ser documentales el juez está en la obligación de examinarlas bajo el criterio de la sana crítica, pero si y solo si se hallan verificado los requisitos formales para La valoración de estos tipos medios probatorios, que hacen parte de los mismos hechos, y que es la autenticidad y la certeza de lo que se quiere representar.

Del recurso de reposición interpuesto por UT Construyendo Yopal, corrió traslado a los demás sujetos procesales así:

Consortio Intervial 2019 (Min. 1:37:03). No tiene objeciones, no objetan el decreto de pruebas.

Llamado en garantía Seguros Confianza (Min. 1:37:34). Sin pronunciamiento, se atiende a lo que decida el despacho sobre el particular.

Llamado en garantía Seguros del Estado (Min. 1:37:51). Sin pronunciamiento alguno, se atiende a lo que resuelva el Despacho.

Parte actora (Min. 1:38:07). Solicita se confirme el decreto integral de la prueba y deseche las argumentaciones de la recurrente, que se está haciendo es un acto de impedir que se llegue a la vedad, por cuanto los argumentos que aducen no son pertinentes, aduce que cuando se recurre una providencia es porque se está denegando alguna prueba y las razones que da son afirmaciones propias de su escrito de contestación de la demanda, los testimonios que se llamaron, no los pueda entrar a calificar de manera apriorística, sin necesidad de los que haya escuchado, porque no se puede desconocer el conocimiento de una persona cuando no tiene ni el mínimo indicio ni conoce las personas, esta no es una oportunidad, que se asemeja a unas alegaciones y que debe guardar para ese momento. Que Las fotografías son objetos como quiera que las mismas hacen parte de unos hechos y ese es el objeto de que se van a comparar con los informes técnicos, con las pruebas documentales que rindieran tanto el contratista como la interventoría pruebas que reposan en la entidad contratante municipio de Yopal, que pretender que no tenerse en cuenta es entrar a un irrespeto que es una violación propia e incumbencia del juez al momento de proferir sentencia. Que se deben respetar las garantías, que las pruebas cumplen con los deberes que exige la ley, y la calificación son propias de escuchar a los testigos que no es de manera anticipada por lo que solicita debe ser desechadas y se debe confirmar y negar la petición.

Agente Ministerio Público (Min. 1:41:04). Adujo en primer lugar que se debe acudir al art. 242 CGP Hace una síntesis del recuso solicitado, para afirmar que debe solicitar que se despache de manera desfavorable la solicitud: 1. Establecer que es función del juzgado si decreta o no la prueba solicitada por las partes, a fin de que el juzgado tenga de las pruebas la extracción suficiente y criterio para pronunciarse en una sentencia y argumentarla frente a las etapas probatorias. Dentro de la misma se debe establecer que los funcionarios no son personas que lleguen a establecer técnicamente las disposiciones de la autoridad correspondiente, que debe establecer que el manual de señalización vial expedido por el ministro de transporte que habla de la señalización preventiva, informativa- que son informaciones para regular el tránsito de vehículos y peatones así como exponer su información. Esta es una norma divulgada por este Ministerio y debe ser de público conocimiento, es decir, la apoderada debe saber que la norma existe, y todos los usuarios de las vías, el desconocimiento no la exime de su cumplimiento por ello debe acatar que las pruebas aportadas en la demanda, hay una prueba de como quedó el cadáver, tomaron unas fotografías una entidad de como establece como se allegaron el sitio los hechos donde se encontró la menor, las normas de tránsito expedidas por el Ministerio de Transporte las transfiere al Invias para que ella las ejecute, a nivel nacional -vías nacionales- cuando no es así el Invias las trasmite al municipio y el municipio a la secretaria de tránsito y transporte del municipio, que es una

obligación legal, se miran unas placas, ahí es donde se ha de oscultar si cumplen, Que la señalización que da el Ministro de Transporte, se da cumplimiento al Código de Tránsito y Terrestre cita el artículo; que los argumentos de la parte demandada, se extralimita a las funciones y no tiene un fundamento legal para que la prueba sea desconocida, por ello solicita que despache de manera desfavorable el recurso interpuesto por la demandada.

Apoderado municipio de Yopal (Min. 1:46:11). Comparte respecto de la práctica de los interrogatorios de los padres de la menor Angie Daniela Rivera y del señor Wilson Andrés Rivera, y que sí se habrá de ratificar y avalar en la ratificación de la apoderada recurrente del tema de imágenes y fotografías, que no se pueden constatar de manera clara y específica, y no concretan -si bien piensa ratificar los hechos de la situación fáctica, dado como lo explicó en el traslado que falta una técnica jurídica en la relación de hechos y argumentos, que sirve de sustento, considera se reconsidere dicho punto y respecto del concepto que se da a efectos que se tenga en cuenta lo del señor Ricardo Pérez García será del despacho si a bien lo tiene, en la valoración, bajo el criterio de la sana crítica, que saque las conclusiones pertinentes.

El señor juez (Min. 1:47:57), Aclaró lo del señor Ricardo Pérez García ya se estaba claro y no se estaba recurriendo ese aspecto. Luego entró a pronunciarse, de conformidad al art. 242 el recurso es procedente. Señala que no se repondrá la decisión toda vez que el hecho que no sean testigos técnicos o con conocimientos de ingeniería como lo deja entrever la recurrente, en manera alguna descalifica el contenido o veracidad de un testimonio, ya corresponderá al juez valorar el aspecto junto con los demás elementos probatorios para entrar a emitir sentencia, pero ese no es un argumento valedero para reponer el decreto de pruebas, que en oportunidad solicitó la parte demandante.

Respecto al otro aspecto que plantea la recurrente en relación con el desconocimiento el señor juez precisó que el valor probatorio de las fotografías no depende únicamente de su autenticidad formal sino de la posibilidad de establecer si la imagen representa los hechos que se atribuye y no otros diferentes en razón al tiempo o lugar o cambio de posición de los elementos dentro de la escena capturada, que el juez debe valerse de otros medios probatorios, apreciando razonablemente en conjunto, que es junto con el caudal probatorio que el juez puede darle mérito, fortaleza o certeza o a las impresiones que se adosaron con la demanda para poder decir si representan lo que contienen o no, por lo tanto al igual que con la prueba testimonial es en el momento de emitir sentencia cuando se entren a valorar las pruebas, que se valorarán en conjunto, con la testimonial, documental, informes de interventoría, los informes que obran en el contrato, la inspección judicial que ya se decretó, si las fotos corresponden al entorno o lugar o materialmente no y allí en la sentencia es donde se les dará un mérito o valor probatorio a lo que se aporta como prueba dentro del proceso, y que derivado de ello concluyó que **no hay lugar a reponer la decisión adoptada. DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS.** Sin recursos

SEÑALAMIENTO DE FECHA - Hora
11:09 A.M. Min.
1:51:35

De conformidad con el artículo 180 numeral 10°, para la evacuación de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, se señala el día **DIECINUEVE (19) DE MARZO DE DOS MIL VIENTICUATRO (2024)** a partir de las **NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 AM) Y EL 20 DE MARZO de 2024 A LAS 9:00 AM. se fija también para realizar la INSPECCIÓN JUDICIAL.**

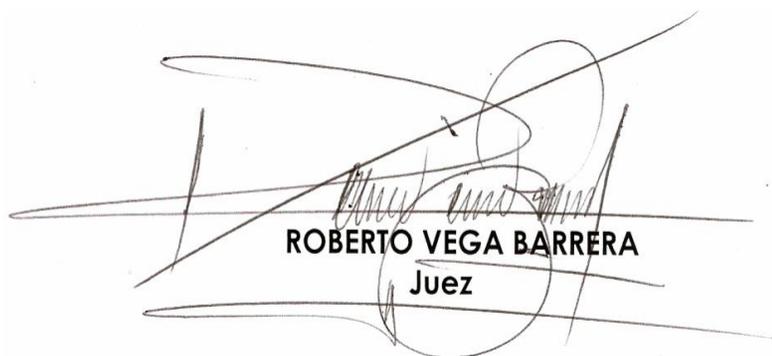
DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS (Min. 1:53:00). Sin recursos. El apoderado de la parte actora solicita que sus testigos sean recibidos presencialmente en las instalaciones del Despacho. El señor juez no vio inconveniente. La apoderada de la UT Construyendo

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
YOPAL - CASANARE
Exp. 85001-33-33-001-2020-00186-00
Audiencia inicial hoy 11 de septiembre de 2023

Yopal solicita que todo sea virtual. El señor juez hizo aclaraciones al respecto, un día virtual y otro presencial, indagó a las partes de cómo hacerlo y se concluyó realizarlo de manera mixta.

El señor juez define que los testigos de la parte demandante se recepcionarán el día 20 de marzo 2024 de manera presencial en el Palacio de Justicia y luego se realizará la inspección. Y el día 19 de marzo de 2023, la prueba restante -será de forma virtual.

DISPOSICIONES VARIAS	Ordenó el señor juez adosar al proceso digital copia del acta que se elabora, como del medio magnético, y dispuso de este último una copia de seguridad, que reposará en la Secretaría del Despacho.
Se finaliza y firma	Fecha 11/09/2023 Min.1:59:07
LINK para observar la grabación	2020-186



ROBERTO VEGA BARRERA
Juez



IVÁN ROBLES CONTRERAS
Secretario